

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, noviembre 15 de 2023. Informo a la señora Juez que, dentro del término para subsanar la demanda el mandatario judicial ha arrimado escrito en tal sentido. Sirvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 2412

Referencia: 19001-3110-002-2023-00406-00
Proceso: Declaración de Unión Marital de Hecho
Demandante: Dalia Silena Botina Ramírez
Demandado: Fabián Reinaldo Méndez Urbano

Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que a través de auto No. 2299 de fecha 27 de octubre del presente año, este Despacho dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, por observarse en ella algunos defectos formales que debían ser objeto de corrección, otorgándole a la parte demandante un término de cinco (05) días para que procediera de conformidad, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó en debida forma el extremo activo mediante anotación por estado electrónico del día 30 de octubre del presente año, y dentro del término concedido para efectos de subsanación, el mandatario judicial remite varios escritos, con los cuales afirma sanear las falencias que le fueron señaladas en el auto inadmisorio, no obstante, revisados los mismos, se tiene que el poder que se allega para subsanar es de idéntico contenido al que fue motivo de inadmisión, es decir persiste la falencia indicada en el numeral segundo del auto en mención.

De igual manera en el numeral 1° del auto referido, se indicó al mandatario judicial que debía omitir los aspectos patrimoniales consignados en la demanda dado que el asunto a tratar era de naturaleza declarativa donde no es procedente ventilar ni plantear discusiones de dicho orden, pues ello es propio del proceso liquidatorio que es independiente y que procede siempre y cuando triunfen las pretensiones de la demanda, pero revisada la subsanación de dicho libelo, se tiene que tales aspectos continúan contenidos en las pretensiones, los hechos y las pruebas que se solicitan, lo que propicia actuaciones y pronunciamientos de la parte contraria que no

son propios a la acción instaurada y que pueden llevar fácilmente conllevan a confusión y desgaste procesal.

Por consiguiente, se debe dar cumplimiento a lo ordenado en la citada disposición procedimental y rechazar el libelo, sin que deba ordenarse entrega alguna, dado que la presentación de la demanda se realizó de manera electrónica.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN - CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En razón a que la presente demanda fue interpuesta por medio virtual, no hay lugar a devolución de la demanda y sus anexos de manera física.

TERCERO: ARCHÍVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro.191 de hoy 16/11/2023

MA. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a33599217a26b9b67f6feb3345f6527436fba05b15483467f9ab3ab273786**

Documento generado en 15/11/2023 08:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>